



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3590/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3590/2024

Sujeto Obligado: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

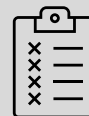
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos de información
relacionados con una persona servidora
pública

Que no se le proporcionó la información
solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Tipo de contratación, área de adscripción,
unidad administrativa, sueldo, denominación del cargo,
número de plaza, información confidencial, clasificación.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	29
IV. RESUELVE	30

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Consejería	Consejería Jurídica y de Servicios Legales



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3590/2024

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3590/2024**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diecinueve de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161724001142.

2. El doce de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios CJSL/UT/1914/2024, CJSL/DGAF/CACH/2770/2024, CJSL/DGAF/CACH/2739/2024 y y

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

CJSL/DGAF/CACH/JUDN/080/2024, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

3. El catorce de agosto, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“La respuesta dada por el sujeto obligado, a la solicitud de información con número 090161724001142, fue incompleta de acuerdo a lo que a continuación se explica.

La solicitud de información referida en el párrafo anterior integraba dos peticiones. La primera, relacionada con información de la C. Hilda Rodríguez Jacinto, tal como: tipo de contratación; tipo de nómina; dependencia de adscripción; unidad administrativa de adscripción; salario bruto; salario Neto; denominación del empleo, cargo o comisión; y número de plaza. La segunda parte de la solicitud, era referente a documentación, en particular, la versión pública de la constancia de nombramiento y/o movimiento de personal de alta y/o baja.

Aclarado que la solicitud de información 090161724001142, incluía información y documentación, resulta indiscutible que el sujeto obligado dio respuesta incompleta, ya que se limitó a señalar que la C. Hilda Rodríguez Jacinto ya no labora en la Consejería Jurídica y por tanto no era posible señalar un salario bruto y neto.

De acuerdo con el oficio CJSL/DGAF/CACH/JUDN/080/2024 de fecha 16 de julio de 2024, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Nóminas de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, “después de una búsqueda exhaustiva en el Sistema Único de Nómina (SUN), se conoció que la C. Hilda Rodríguez Jacinto, actualmente no forma parte del personal activo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales toda vez que causó baja por renuncia el 31 de agosto de 2003, por lo que no cuenta con un salario bruto y neto que

señalar". Sin embargo, se omitió emitir pronunciamiento sobre tipo de contratación; tipo de nómina; dependencia de adscripción; unidad administrativa de adscripción; salario bruto; salario Neto; denominación del empleo, cargo o comisión; y número de plaza.

Incluso, el sujeto obligado fue omiso en proporcionar la versión pública de las constancias de nombramiento y/o movimiento de personal de alta y baja, correspondientes a la C. Hilda Rodríguez Jacinto, pues como expresamente señaló la JUD de nóminas, la C. Hilda Rodríguez Jacinto sí causo alta y baja en la Dependencia.

Cabe enfatizar que, de no contar con las documentales solicitadas, previo conocimiento del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se debió declarar la inexistencia de la información y dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente, ya que el sujeto obligado, a través del área de recursos humanos, es competente para generar y poseer la documentación solicitada de conformidad con la Circular Uno 2019, que en su numeral 2.3.15 que textualmente señala:

"CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS (...)

2.3.15 El titular del área de recursos humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad de la APCDMX, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta, así como de los que hayan causado bajaantes de la desconcentración de los registros de personal. Asimismo, deberá solicitar los expedientes de personal de las y los trabajadores que reingresen al GCDMX, a su última área de adscripción, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su contratación. La última área de adscripción, deberá enviar el expediente solicitado, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de dicha petición. (...)"

Así, es obvio que la respuesta dada por el sujeto obligado es incompleta, y el presente recurso es procedente de conformidad con el artículo 234 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic)

4. El diecinueve de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El dos de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio CJS/UT/2159/2024 y sus respectivos anexos; a través de los cuales rindió sus alegatos, presentó las pruebas que estimó pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El seis de septiembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada doce de agosto; por lo que al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa el catorce de agosto, es decir, al segundo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal, mediante el oficio CJSL/DGAF/CACH/JUDPCP/221/2024, en los siguientes términos:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Una vez analizada su inconformidad y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, le informo que la C. Hilda Rodríguez Jacinto, causó baja por renuncia el 31 de agosto de 2003, contaba con tipo de contratación PROVISIONAL, tipo de nómina 1, adscrita a la Dirección General de Servicios Legales (39) y denominación de puesto como Defensor de Oficio.

Derivado de lo anterior, se remiten copias simples en versión pública del Aviso de Alta de Personas, así como de la Constancia de Movimiento de Personal (baja por renuncia) de la C. Hilda Rodríguez Jacinto, asimismo, esta Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal advierte que la documentación contiene información es acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, toda vez que es aquella que contiene datos personales concernientes a la persona identificada o identificable, a la cual sólo tienen acceso los titulares de la misma o sus representantes legales; en tales circunstancias este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado en proporcionar datos personales como el **“Registro Federal de Causantes, ahora Registro Federal de Contribuyentes (RFC), el horario, la nacionalidad, la Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), sexo, fecha de nacimiento y estado civil”**, en virtud de que al hacerlo público se puede configurar un daño al titular del mismo, dejándolo en un estado vulnerable, pudiendo ser objeto de actos de discriminación por sus datos.

Ahora bien, se hace de su conocimiento que dicha información se considera **CONFIDENCIAL**, de conformidad al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que a la letra dice:

[...] Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancarios, fiduciario, comercial, fiscal. Bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. [...] (Sic).

En consecuencia, de dicha disposición se puede deducir que, la información confidencial comprende los Datos Personales que requieren del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización en los términos normativos establecidos. De tal forma que, en un requerimiento de información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

En ese tenor, en la Décima Sesión Extraordinaria, celebrada el 6 de junio de 2024, el Comité de Transparencia del Sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **CONFIRMÓ** en la modalidad de confidencial, de los datos personales de carácter identificativo como lo son "horario, nacionalidad, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), sexo, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio y código QR" de conformidad con los artículos 169, 176 Fracción I, 186 y 216, inciso a) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En dicha sesión se emitió el siguiente acuerdo que a la letra dice:

[...]ACUERDO CJSL/CT/2024/X-SE-2. Con fundamento en los artículos 89, 90, fracciones II y VIII, 169, 176 fracción I, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Décima Sesión Extraordinaria celebrada el 06 de junio de 2024, los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, confirman la clasificación en la modalidad de confidencial, de los datos personales contenidos en la información requerida en la solicitud con folio 090161724000797, los de carácter identificativo, como el "**horario, nacionalidad, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), sexo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, estado civil, domicilio y código QR**"; de tal suerte que, dicha información identifica o permite hacer identificables a las personas físicas titulares de la misma y por su propia y especial naturaleza son datos personales que están relacionados con la vida privada y personal del ciudadano y tratándose de este tipo de información no opera el principio de máxima publicidad contenido en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, 11, de la Ley de Transparencia Local citada, así mismo se aprueba la versión pública de la Constancia de Nombramiento de Personal, elaborada por la Dirección General de Administración y Finanzas, conforme a lo dispuesto por los lineamientos Segundo, fracciones XVII Y XVIII, Séptimo fracción III, Trigésimo octavo fracción I, Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.. [...] (Sic).

Lo anterior, toda vez que el 15 de agosto de 2016, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial, emitido por el Pleno del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, del cual se desprende lo siguiente:

[...] Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto, 90, fracciones II, VII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, el Comité de Transparencia, en su caso, emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentran en información que será entregada derivada de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriéndose los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente. [...] (Sic).

Por último, en lo relativo al **Salario bruto; Salario Neto**, no se encuentra dentro de las atribuciones de esta Unidad Administrativa, lo anterior de acuerdo a las atribuciones de la misma emitidas dentro del Manual Administrativo vigente con número de registro MA-40-SAF-12AC4D7, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de enero de 2023.

- Igualmente se manifestó anexar la versión pública del Aviso de Alta de Personas y la Constancia de Movimiento de Personal, Baja por Renuncia, de la persona de interés del particular.
- Asimismo, la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas, a través del oficio CJSL/DGAF/CACH/JUDN/101/2024 señaló lo siguiente:

Sin embargo, con el fin de coadyuvar con los trabajos que se encuentra realizando y el principio de máxima publicidad, le informo las percepciones que percibía la C. Hilda Rodríguez Jacinto en el año de 2003.

SUELDO TABULAR AUTORIZADO 2003	ASIGNACIÓN ADICIONAL 2003	COMPENSACIÓN POR SERVICIO 2003	PERCEPCION MENSUAL BRUTA 2003	PERCEPCION MENSUAL NETA 2003
\$4,221.00	\$2,626.00	\$6,175.00	\$13,022.00	\$10,164.76

6

Expuesto lo anterior, se advierte que en la etapa de alegatos, el Sujeto Obligado realizó las aclaraciones pertinentes respecto al tipo de contratación, tipo de nómina, dependencia y unidad administrativa de adscripción, así como sueldo neto, sueldo bruto, denominación del cargo y número de plaza de la C. Hilda Rodríguez Jacinto; sin embargo, también es cierto que dichas manifestaciones no pueden considerarse como una respuesta complementaria, porque se desprende que la misma no reúne los requisitos necesarios para considerarse como tal, de conformidad con el **Criterio 07/21⁵**, dado que, no fue notificada adecuadamente, es decir, **a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT**.

Asimismo, para atender lo relativo a la versión pública de la constancia de nombramiento y/o movimiento de personal de alta y/o baja en la plaza que ocupa la persona mencionada en la solicitud, se adjuntaron dichas constancias; mismas

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

que fueron remitidas en versión pública por contener datos personales susceptibles de clasificarse. Sin embargo, **este punto no se puede tener por atendido**, en virtud, de que la Consejería inobservó el procedimiento de clasificación que deben seguir los Sujetos Obligados cuando se trata de entregar versiones públicas de documentos, al no haberse remitido la determinación de su Comité de Transparencia que avaló dicha situación, como se ahondará en líneas más adelante

En consecuencia, las manifestaciones rendidas se desestiman por no ser exhaustivas y por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*“Deseo saber, respecto a la C. Hilda Rodríguez Jacinto, con Clave Única de Registro de Población (CURP): *****:*

Tipo de contratación; -requerimiento uno-

Tipo de nómina; -requerimiento dos-

Dependencia de adscripción; -requerimiento tres-

Unidad Administrativa de adscripción; -requerimiento cuatro-

Salario bruto; -requerimiento cinco-

Salario Neto; -requerimiento seis-

Denominación del empleo, cargo o comisión que ocupa; -requerimiento siete-

Número de plaza; -requerimiento ocho- y

Versión pública de la constancia de nombramiento y/o movimiento de personal de alta y/o baja en la plaza que ocupa.” -requerimiento nueve- (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito, a través de Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas, en los siguientes términos:

Atenta a lo anterior y derivado de un análisis a su solicitud así como de las funciones y atribuciones de esta Jefatura de Unidad le comunico que después de una búsqueda exhaustiva en el Sistema Único de Nómina (SUN), se conoció que la C. Hilda Rodríguez Jacinto, actualmente no forma parte del personal activo de esta Consejería Jurídica y de Servicios Legales toda vez que causo baja por renuncia el 31 de agosto de 2003, por lo que no cuenta con un salario bruto y neto que señalar.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, mediante los cuales pretendió dar atención a la solicitud de información, sin embargo, dichas manifestaciones fueron desestimadas en términos del apartado TERCERO de los considerandos de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que no se le entregó la información solicitada.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de

generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Igualmente cabe traer a la vista lo que establece la Ley de Transparencia en los artículos 92, 93, 208 y 219, mismos que a la letra señalan:

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

....

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...”

De la normatividad previamente citada, se puede concluir lo siguiente:

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y

procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los Sujetos Obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

En relación con lo anterior, cabe recordar que como se señaló en el apartado correspondiente, el Sujeto Obligado, en la etapa de alegatos dio atención parcial a la solicitud de información, como se esquematiza a continuación:

Requerimiento	Respuesta	SO	en	Determinación	del
	alegatos			Instituto	
1. Tipo de contratación.	Provisional			Atendido.	
2. Tipo de nómina.	Nómina 1			Atendido.	
3. Dependencia de adscripción.	Consejería Jurídica y de Servicios Legales			Atendido.	
4. Unidad Administrativa de adscripción.	Dirección General de Servicios Legales			Atendido.	
5. Salario bruto.	La JUD de Nóminas informó que el sueldo mensual bruto de la persona de interés, durante el año 2003, fue de \$ 13, 022. 00.			Atendido.	
6. Salario Neto.	La JUD de Nóminas informó que el sueldo mensual neto de la persona de interés, durante el año 2003, fue de \$ 10, 164. 76.			Atendido.	
7. Denominación del empleo, cargo o comisión que ocupa.	Defensor de Oficio			Atendido.	

8. Número de plaza.	En las constancias de movimientos de personal adjuntas se advierte el número de plaza.	Atendido , ya que si bien no se realizó un pronunciamiento en concreto sobre este punto, de los anexos remitidos se puede advertir ese dato.
9. Versión pública de la constancia de nombramiento y/o movimiento de personal de alta y/o baja en la plaza que ocupa.	Se anexó el Aviso de Alta de Personas y la Constancia de Movimiento de Personal, Baja por Renuncia, de la persona de interés del particular.	Parcialmente atendido , dado que si bien se remitió la versión pública del soporte documental solicitado, también es cierto que se omitió proporcionar el Acta de Comité de Transparencia que avala dicha determinación.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que en la etapa de alegatos, se proporcionó la información solicitada en los **requerimientos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho**; sin embargo, no fueron debidamente notificados en el **medio señalado para tal efecto**. Por tanto, resulta procedente ordenarle a la Consejería que remita, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, los oficios CJSL/DGAF/CACH/JUDPCP/221/2024 y CJSL/DGAF/CACH/JUDN/101/2024, por los cuales dio atención a los requerimientos antes señalados.

Ahora bien, en cuanto al **requerimiento nueve**, si bien, en la etapa de alegatos, se anexó el Aviso de Alta de Personas y la Constancia de Movimiento de Personal, Baja por Renuncia, de la persona de interés; mismos que fueron

remitidos en versión pública por contener datos personales susceptibles de clasificarse, también es cierto que como se señaló en el apartado correspondiente, **no se tuvo por atendido**, en virtud, de que la Consejería inobservó el procedimiento de clasificación que deben seguir los Sujetos Obligados cuando se trata de entregar versiones públicas de documentos.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia en sus artículos 16, 169, 176 y 186, respecto a cuando en un documento al que se pretende acceder se contiene información de acceso restringido y por tanto, resultaría procedente la entrega del mismo en versión pública:

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá

remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

*“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...”

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), prevén lo siguiente:

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.
- Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

Ante este escenario, resulta pertinente aclarar que la protección a la confidencialidad de los datos personales establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es una garantía de cualquier persona, independientemente del carácter de su ocupación.

Dado lo anterior, es importante traer a colación lo que establece la Ley de Transparencia cuando la información reviste el carácter de confidencial y por tanto, se requerirá realizar una versión pública del documento solicitado:

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

.....

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. **Se generen versiones públicas** para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) **Confirmar la clasificación;**
- b) **Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) **Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad anterior es dable concluir lo siguiente:

- La clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder, establecidos en la Ley de la materia.
- En aquellos casos en los que la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, **para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una versión pública.**
- Para la elaboración de la versión pública es necesaria la intervención del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien, en su caso, aprobará

la clasificación de la información propuesta por la unidad administrativa competente y la consecuente realización de la versión pública del documento.

- El Acta de Comité de Transparencia que aprueba lo anterior, deberá remitirse a la parte recurrente a efecto de dotarle certeza jurídica sobre el documento generado y la clasificación parcial de la información.

En efecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les entrega en versión pública, **encuentra un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para testar información quede al libre arbitrio de la autoridad; debiéndose remitir el Acta de Comité de Transparencia que aprobó el acuerdo fundado y motivado para la realización de la versión pública que se está entregando, lo cual, **en el caso que nos ocupa no sucedió**, dado que, el Sujeto Obligado únicamente hizo mención que el Aviso de Alta de Personas y la Constancia de Movimiento de Personal, Baja por Renuncia, de la persona de interés del particular se remitieron en versión pública, por contener datos personales susceptibles de clasificar, sin embargo, se omitió proporcionar el acta de la sesión y el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales que aprobó la realización de las versiones públicas correspondientes, por tanto, la actuación del Sujeto Obligado se encuentra desajustada a derecho.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida

no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, en atención a los **requerimientos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho**, deberá remitir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, los oficios CJSJ/DGAF/CACH/JUDPCP/221/2024 y CJSJ/DGAF/CACH/JUDN/101/2024, por los cuales dio atención a los requerimientos antes señalados.

Asimismo, para el caso del **requerimiento nueve**, se deberá realizar la entrega, de manera electrónica, del Aviso de Alta de Personas y la Constancia de Movimiento de Personal, Baja por Renuncia, de la persona de interés, en versión pública, debidamente fundada y motivada.

Igualmente, deberá remitir el acuerdo correspondiente, aprobado por su Comité de Transparencia que sustente la entrega de la versión pública de los documentos mencionados, entregando a la persona recurrente copia del Acta de su Comité de Transparencia que aprobó lo anterior, la cual se deberá encontrar debidamente fundada, motivada y firmada por los integrantes del mismo; siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.